

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01054 - 00

Frente a la solicitud de suspensión de las presentes diligencias, remitida por el Centro de Conciliación “FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN” (Pág. 08 C.P.), debido a que la deudora garante fue aceptada en proceso de negociación de deudas, se le informa que, no podrá darse trámite a la misma y deberá estarse a lo dispuesto en el presente pronunciamiento.

Por otra parte, si bien se recibió mensaje de datos con el que se pretendió subsanar la solicitud de aprehensión y entrega (Pdf. 09 C.P.), lo cierto es que no se atendió en debida forma lo referente al otorgamiento del poder por el representante legal principal, ni se acreditó su ausencia temporal o definitiva para habilitar a quien está otorgando el mandato como «suplente», máxime si en los mismos estatutos se dispone que aquellos suplentes reemplazarán al principal «en sus faltas absolutas, temporales o accidentales» en concordancia con los artículos 440 del Código de Comercio y 54 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, el certificado de existencia y representación legal de la solicitante es claro en afirmar que «el representante legal (Presidente) tendrá cuatro (4) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales», evidenciándose claramente que los suplentes del gerente únicamente pueden actuar en reemplazo de aquel cuando falte de forma absoluta, temporal o accidental por expresa disposición en el contrato social.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente al memorialista que, aun cuando el representante legal suplente otorgue poder usurpando las funciones de quien sea el principal sin que acredite la ausencia de este último, tal acto es inoponible frente a terceros por cuanto se entiende que el mandato fue conferido por el suplente, mas no por la sociedad en sí (Art. 841 C.Co.).

Por último, se tiene que, los jueces en sus providencias solamente están sometidos al «imperio de la ley», incluidos los precedentes judiciales, tomando como fuentes auxiliares «la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina» (art. 230 superior) por lo que el operador judicial no puede llegar a realizar deducciones subjetivas o presunciones que la misma ley no contempla.

Así las cosas, comoquiera que, el poder otorgado por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, como primer suplente del representante legal principal de la entidad solicitante, no cumple con los postulados de las normas descritas en el primer párrafo de esta providencia, el presente asunto se tiene por no subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de pago directo formulada por FINESA S.A contra ALBA ENERIETH MORENO ALDANA.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.12 del 29/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0470b64647a034fc1f9dedee71d5694ad581fc199d72e0aa0d403e1cfc4fe771**
Documento generado en 28/03/2023 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>